

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 132

Fecha Estado: 31/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220140005700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto que nombra nuevo secuestre.	30/08/2021		
05615310300220180000900	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARGARITA VASQUEZ DE VELEZ	JOSE FABIAN ESCUDERO CORREA	Auto ordena correr traslado cuentas secuestre.	30/08/2021		
05615310300220180023700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SEND LTDA.	Auto que ordena requerir al Juzgado 5 Civil Cto.Sincelejo-Sucre.	30/08/2021		
05615310300220190022000	Verbal	RUTH MARY GALEANO CASTAÑO	LUIS FERNANDO MUNERA VELEZ	Auto requiere a la parte demandante.	30/08/2021		
05615310300220200005400	Verbal	ASOCIACION COMUNITARIA DE TELECOMUNICACIONES CABLEPLUS TV	INVERSIONES PRIMORDIAL SAS	Auto resuelve solicitud sobre medida (no se publica Art. 9 Dto. 806/20)	30/08/2021		
05615310300220200021400	Verbal	CLARA MADRID PALACIO	RAMON DARIO BERNAL LOPEZ	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta contestación de demanda	30/08/2021		
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Auto reconoce personería y tiene notificada por conducta concluyente.	30/08/2021		
05615310300220210012200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANDRES FELIPE CAMPILLO ARISTIZABAL	Auto que no repone decisión	30/08/2021		
05615310300220210014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN FERNANDO GOMEZ VANEGAS	NICOLAS RESTREPO MONTOYA	Auto resuelve solicitud Tiene por notificados a los demandados.	30/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210017200	Ejecutivo Singular	CONEQUIPOS LTDA	SOCIEDAD PROACTIVA ESPECIALIZADA S.A.S.	Auto suspensión proceso	30/08/2021		
05615310300220210017900	Ejecutivo Singular	PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA	JUAN MANUEL MARIN HENAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/08/2021		
05615310300220210017900	Ejecutivo Singular	PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA	JUAN MANUEL MARIN HENAO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	30/08/2021		
05615310300220210020800	Verbal	ARELYS SOREET RESTREPO CASTRO	JHON JAIRO ARBELAEZ MONTOYA	Auto inadmite demanda	30/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2014 00057 00
Asunto	Designa nuevo secuestre

En atención a lo informado por el secuestre designado en remplazo, sociedad BIENES & ABOGADOS S.A.S, en cuanto a que presenta dificultades y restricciones de desplazamiento por el territorio nacional que se han suscitado en la actualidad, teniendo en cuenta la crisis que se vive debido a la COVID – 19, ya que se vio altamente disminuida la capacidad de la empresa BIENES & ABOGADOS S.A.S. para responder eficientemente a las labores encomendadas por los distintos despachos judiciales por fuera del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o de los municipios cercanos a la ciudad de Medellín teniendo en cuenta que su sede es la ciudad de Medellín, se accede a lo solicitado.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como nuevo secuestre al auxiliar de la justicia, sociedad ENCARGOS & ABOGADOS S.A.S. quien se localiza en la calle 35 # 63B-61 APTO 403, de la ciudad de Medellín, teléfono 314 869 81 61 y e-mail encargosyembargos@gmail.com

Se advierte al designado que tal como lo dispone el artículo 49, inciso 2 del Código General del Proceso; *“El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*

Se requiere entonces al secuestre, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que, mediante acta e inventario, haga entrega al nuevo secuestre, ENCARGOS &

ABOGADOS S.A.S., de los bienes secuestrados y que están bajo su custodia, dando informe a este juzgado sobre dicha gestión.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que comunique la presente providencia a todos los auxiliares de la justicia mencionados, adjuntando copia de la misma, dando cuenta de dicha gestión a este juzgado, incluyendo las constancias de entrega efectiva de correo pertinentes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ca6287f081a79af1cf36129222ff3faeca8eb2d5148e4b5218543bdcca5eb**

Documento generado en 30/08/2021 12:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00009 00
Asunto	Se corre traslado de cuentas rendidas por la secuestre

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de la rendición de cuentas presentada por la secuestre, señora FANNY DEL SOCORRO LOPERA PALACIO (archivo del 25 de agosto de 2021).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b46838e053ae2af23c2a04dd0ec890c5685a97551d7017a734e9a8b8bf5aecc**
Documento generado en 30/08/2021 12:23:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00237 00
Asunto	Requiere al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, y a secretaria

Tal como solicita el apoderado de la parte demandante (archivo del 26 de agosto de 2021), se requiere al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la forma en que se indicará, se sirva dar trámite a lo ordenado por este juzgado mediante auto del 21 de julio de 2020, a saber:

“Se decreta el embargo de remanentes y/o de los bienes que se pudieran llegar a desembargar al demandado JOHN FREDY ECHEVERRY SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 15.441.4705, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por Bancolombia S.A. en contra del señor JOHN FREDY ECHEVERRY SÁNCHEZ, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre, bajo el radicado 2019-00074.”

Se requiere entonces a dicho juzgado para que, a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el término indicado, informe a este juzgado si es o no posible tomar nota del embargo de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar indicado.

Se hace constar que la anterior medida se decretó dentro del trámite con radicado de la referencia (05615 31 03 002 2018 00237 00), consistente en proceso EJECUTIVO SINGULAR donde figura como demandante BANCOLOMBIA S.A. (NIT. 89090393388) y como demandados SERVICIOS DE ENFERMERÍA DOMICILIARIA LTDA. (NIT. 9002116855) y JOHN FREDY ECHEVERRY SÁNCHEZ (C.C. 15.441.405).

Comuníquese lo anterior al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE, mediante la remisión de la presente providencia, comunicación que se hará en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 588 del

C.G.P., es decir, por correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado (no mediante oficio), con copia la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

De otro lado, se requiere a secretaría para que, realizando el nuevo reparto a que haya lugar, pase inmediatamente el presente expediente nuevamente a despacho, junto con el radicado 05615 31 03 002 2018 00238 00, para resolver sobre la procedencia o no de tomar nota de embargo de remanentes en esté último proceso, teniendo en cuenta la otra orden de embargo de remanentes también ordenada en el presente mediante auto del 21 de julio de 2021 y dirigida a ese último trámite (para el efecto se dejaran las constancias secretariales y se expedirán las providencias respectivas en ambos expedientes).

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf730d20a1efb6f2b4c37612880e7db09c952249d53a3d87b0f251ee0e1f409**
Documento generado en 30/08/2021 12:22:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00220 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que en el término de tres días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue constancia de recibo manual o automática, de la comunicación del nombramiento enviada al curador-ad litem, en los términos del artículo 8, inciso 4, del Decreto 806 de 2020 y de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f236ec61afb7a1edc76eac1c8470ac577580e4479d5d7843d49ee1bd8f62d0cb
Documento generado en 30/08/2021 12:23:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00214 00
Asunto	No tiene en cuenta contestación de demanda

No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada DIANA SIRLEY GARCÍA RESTREPO, por haber sido presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que la citada demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto fechado el 23 de junio de 2021, notificado por estado nro. 088 del 24 de junio hogaño, y teniendo en cuenta que en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contó con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarían a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda, esto es, desde el día 30 de junio de 2021, para lo cual tenía el término de veinte (20) días hábiles, que vencieron el 29 de julio de 2021 y la respuesta fue presentada en el Centro de Servicios Judiciales de Rionegro, Antioquia el 26 de agosto hogaño.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

**Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211a09cc4bc10c72d19d8b012797048c1c4ac992ce66eb83a916dfa8cf8fd40**
Documento generado en 30/08/2021 12:22:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00071 00
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, reconoce personería, deja constancia que la única demandada se encuentra notificada y requiere a secretaría

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado LUIS FERNANDO RESTREPO para representar a la demandada, sociedad G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S., en los términos del poder conferido (archivo del 25 de agosto de 2021).

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, sociedad G3 SOLUCIÓN INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S., de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.

Se deja constancia de que ya se encuentra notificada quien funge como demandada en el presente proceso, por lo que se requiere a secretaría para que, surtidos los términos pertinentes, se pase el expediente a despacho o se realice la actuación secretarial necesaria, según el caso, para impulsar el proceso.

Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c259a0db858d4a6b5d5d5eacf938e9a8562cac5e17a9e26d841fde1b5990c3**
Documento generado en 30/08/2021 12:23:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00122 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no subsanar uno de los defectos señalados en el auto que la inadmitió.

Alega la parte recurrente que para subsanar la falencia puesta de presente por el despacho la suscrita procedió con el envío de la demanda y sus anexos a los demandados a la dirección *CALLE 27 D SUR # 27 C – 50 INTERIOR 1 APTO 90 ENVIGADO – ANTIOQUIA*, dirección que los demandados dejaron consignada en el contrato de leasing que obra en el expediente.

Adujo que por un error involuntario se señaló una dirección diferente como la correspondiente a la de notificación de los demandados (Lote ubicado en el paraje El Zango “Finca o lote de terreno Hoy el Zango”, Guarne, Antioquia), pero que, revisando el contrato de leasing aportado al trámite (luego de ser solicitado también en el auto inadmisorio), se podría concluir que la dirección arriba indicada les corresponde a los demandados, por lo que ese error no debería derivar en el rechazo de la demanda.

Adujo que el parágrafo 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 no señala que la dirección a la que debe enviarse la demanda inicial sea la dirección señalada en el acápite de las notificaciones, y que dicha norma solo hace alusión a que en caso de *“no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Finalmente, manifestó que el Decreto 806 de 2020 no prevé expresamente que el hecho de no cumplir el demandante con la carga de allegar la constancia de haber

remitido la demanda inicial a la parte demandada constituya una causal de rechazo de la demanda y que las mismas están expresamente establecidas por el legislador en el artículo 90 del C.G.P., razón por la cual solicitó fuera revocada la decisión tomada en el referido auto.

CONSIDERACIONES

En este asunto se considera que se debe ratificar la decisión tomada el 16 de julio de 2021, pues no se probó que la remisión correspondiente se hubiese remitido a la dirección originalmente consignada en la demanda por la parte actora.

Sobre el particular, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. señala:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...(…)...

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

en similar sentido el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicó,

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*
(subrayas y negrillas del despacho)

En este asunto, se tiene que efectivamente la recurrente al momento de interponer la demanda, asegura que se desconoce la dirección electrónica de los demandados, y es por ello entonces que lo pertinente es que todas las comunicaciones (notificaciones y demás), sean dirigidas entonces a la dirección física, misma que al momento de la presentación de la demanda se señaló en el siguiente sentido:

Demandado

**ANDRES FELIPE CAMPILLO
ARISTIZABAL**

Correo electrónico:

: Lote ubicado en el paraje El Zango "Finca o lote de terreno Hoy el Zango", Guarne (Ant)
Se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado

**DIANA LUCIA ARISTIZABAL
VELASQUEZ**

Correo electrónico:

: Lote ubicado en el paraje El Zango "Finca o lote de terreno Hoy el Zango", Guarne (Ant)
Se desconoce la dirección de correo electrónico del demandado

Sin embargo, al momento de subsanar los defectos señalados en el auto que inadmitió dicha demanda, se hizo constar que la misma fue enviada a los demandantes a una dirección *distinta* a la señalada por la propia apoderada, a saber:

Sr.

JUEZ 2 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO ANTIOQUIA
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION DEMANDA ART. 6 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO ANDRES FELIPE CAMPILLO ARISTIZABAL

DIRECCIÓN CALLE 27 D SUR # 27C-50 INTERIOR 1 AP 90

CIUDAD ENVIGADO

RESULTADO: NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR

N° DE PROCESO 20210012200

FECHA DE INGRESO 2021/06/15

FECHA DE ENTREGA 2021/06/24

Observaciones

NO HABITA, NO REGISTRA EN LA BASE DE DATOS
NOT 36 SM

La remisión a esa dirección no solo no coincide con la consignada en el cuerpo de la demanda -se reitera, por la misma abogada-, sino que además evidencia que efectivamente los demandados no habitan en esa nueva dirección.

Con todo respeto, se advierte que no puede pretenderse que esta judicatura deduzca, concluya o suponga que hubo un error en la demanda y que, por tanto, la dirección de los demandados es otra distinta a la expresamente indicada (en este

caso, la consignada en presunto contrato suscrito por los demandados), más cuando esto iría en contradicción de lo prescrito en la regla procesal citada y que impone a la parte, a través de su apoderado, citar en debida forma la dirección a la cual debe dirigirse la notificación de las partes.

Por demás, en el escrito de subsanación tampoco se hizo ningún cambio o corrección a la demanda en lo que respecta al acápite de notificaciones, por lo que tampoco se considera justo trasladar ese defecto (falta de claridad) al juzgado. Siendo así, se considera que el auto de rechazo fue expedido de conformidad con la Ley.

Finalmente, es cierto que la falencia detectada no implica el rechazo de plano de la demanda, pero sí su inadmisión, en los términos del artículo 6, inciso 4, del Decreto 806 de 2020, y su posterior rechazo en caso en caso de no subsanarse esa falencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P., y en este caso, se reitera, no se subsanó el defecto indicado en la demanda porque no se probó la remisión simultánea de la misma y sus anexos a la dirección física indicada en la misma demanda por la misma apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, no se vislumbra error en el auto de rechazo, por lo que no se considera que sea del caso reponerlo o revocarlo.

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. No reponer el auto del 16 de julio de 2021 proferido dentro del trámite de la referencia.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978a46979e11a27f698f0103ea62ca76a6d808c36794ff9d4e9e9ace7f989eb**
Documento generado en 30/08/2021 12:22:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00148 00
Asunto	Tiene por notificado el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deja constancia que todos los demandados se encuentran notificados y requiere al demandante

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo del 27 de agosto de 2021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 26 de agosto de 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen notificados en debida forma a los demandados, señores NICOLÁS RESTREPO MONTOYA y SANTIAGO RESTREPO MONTOYA al finalizar el día 30 de agosto hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 31 de agosto de 2021.

Se hace constar entonces que los demandados en el presente trámite ya se encuentran notificados.

Se requiere a la parte demandante para que gestione la práctica efectiva de la medida cautelar ya decretada y comunicada a registro, tal y como consta en el expediente, a fin de poder continuar con el trámite normal del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 468, numeral 3, del Código General del Proceso.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico** Administrativos de Rionegro **del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae915cf8d9bd95fd16cff5edaae46fd0ef03324c1160e9480a967ab72abcae**
Documento generado en 30/08/2021 12:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00172 00
Asunto	Suspende proceso

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y la cual se encuentra coadyuvada por la parte demandada, se accede a la suspensión del proceso solicitada por las partes hasta el *10 de diciembre de 2021*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P., pero bajo el entendido de que la reanudación del trámite antes de dicha fecha deberá ser suscrita también por ambas partes.

En segundo lugar, serán tenidos en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, tal y como consta en el acuerdo allegado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f55d2e570510e237aa4700c77e7db4b656ae7a55fa0ace11e5673e9a977f791**
Documento generado en 30/08/2021 12:22:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00179 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor de la señora PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA y en contra del señor JUAN MANUEL MARÍN HENAO, por la suma de **\$200.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 5 del archivo incorporado el 2 de agosto de los corrientes (demanda y anexos), más los intereses de plazo sobre el capital desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 18 de enero de 2020, a la tasa del 2% mensual, y más los intereses de mora sobre el capital desde el 19 de enero de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se requiere a secretaría para que, si no se ha hecho, se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en

tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

Tercero. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Cuarto. La parte demandante deberá gestionar la notificación de la parte demandada en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

No se autorizará la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica adjudicada al demandado, hasta tanto se aporte evidencia de que dicha dirección electrónica le pertenece, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de dicho artículo.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Quinto. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido al abogado GUILLERMO LEÓN CATAÑO SUÁREZ para representar a la señora PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b73e155504f69c7f2d785720f9e21c7b0173f74f6a90b4eec25b0082d436c7c4

Documento generado en 30/08/2021 12:22:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00208 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Se advierte que varios documentos allegados (aquellos contenidos en las paginas 27, 28 y 52. El registro civil de nacimiento en las páginas 30 y 31 y el contenido de la página 52. Todo del archivo contentivo de la demanda digital) se encuentran ilegibles o borrosos o recortados, por lo que es necesario que se revisen los anexos de la demanda que se allegaron y se alleguen en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84, numeral 3, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P.
2. Deberá allegar constancias donde claramente se evidencie el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152b04597a187221857a9b3d6a8b614e9fda321e159aef317cbc17c81885c106

Documento generado en 30/08/2021 12:22:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**